



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE Av. Patricio Trueba y de Regil, no. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

ASUNTO: SENTENCIA CONSTITUCIONAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN FISCAL RECIBIO 06 SEP 2022 17:58

EDUARDO ALCOCER DÍAZ 70.66.20.63.66.16.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.65.26 2022.09.06.12:22:47

Table with 2 columns: Oficio and Descripción. Rows include: 29370 JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL... 29371 JUEZ MIXTO AUXILIAR DE ORALIDAD FAMILIAR... 29372 ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO AUXILIAR... 29373 ADSCRITO A LA OFICINA RECAUDADORA... 29374 ADSCRITO A LA OFICINA RECAUDADORA... 29375 JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA... 29376 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN...

EN VÍAS DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, REMITO A USTED, COPIA AUTORIZADA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 1727/2021, PROMOVIDO POR CONTRA ACTOS SUYOS.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de agosto de 2022.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

EDUARDO ALCOCER DÍAZ.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de amparo 1727/2021, promovido por \_\_\_\_\_ contra actos del **Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil**, con sede en Ciudad de Carmen, Campeche, y otras autoridades; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche y, remitido por razón de turno, el mismo día a este órgano jurisdiccional, promovió demanda de amparo en contra del **Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Mercantil**, con sede en Ciudad de Carmen, Campeche, y otras autoridades, por los actos señalados en su demanda de amparo; sin que sea el caso transcribirlos, pues no existe artículo alguno de la Ley de Amparo que así lo exija.

Sirve de apoyo por analogía la tesis con el rubro siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>1</sup>

Acto que la parte quejosa estima violatorio de sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

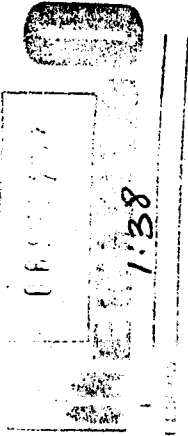
**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se registró la demanda con el expediente 1727/2021; previa prevención, por acuerdo de diecisiete siguiente se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se dio al Agente del Ministerio Público Federal adscrito la intervención que legalmente

<sup>1</sup> Tesis con número de registro 219558, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito publicada en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Materia Común, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.



1727/2021/RJ/0211

ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN FISCAL  
CAMPECHE



EDUARDO ALCOBER DIAZ  
17/11/2021 12:22:57

Es ilustrativo de lo anterior, la tesis 1a./J. 99/2017 (10a.), visible en la página 287, diciembre de 2017, tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

**"EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.** De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen".

Cabe precisar que los criterios judiciales anteriores a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, citados a lo largo de esta sentencia, son aplicables en términos del transitorio sexto, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la actual ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1º, 73, 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo en vigor; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a contra los actos reclamados a las autoridades responsables; el amparo se concede para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

**Notifíquese personalmente y por oficio a las autoridades responsables, así como a la representación social adscrita.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma **Edgar Martín Gasca De la Peña**, Juez Interino del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio SEADS/1102/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario encargado del despacho de la Secretaria Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre del mismo año, **hasta el día de hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores del juzgado, ante Eduardo Alcocer Díaz, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe. Doy fe.**

En uno de septiembre de dos mil veintidós, el suscrito Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, hago constar: que siendo las **nueve horas**, notifiqué a las partes la **sentencia** que antecede, por medio de la lista que fijo en los estrados de este órgano jurisdiccional, siendo este un lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Amparo.- Doy fe.

**SÍNTESIS: TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. SÍNTESIS: TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.** Tiene esa calidad el quejoso cuando en su llamado al juicio, el fedatario pública es omiso en realizar un cercioramiento adecuado y precisar cuáles fueron los documentos con los que se le corrió traslado y que fueron exhibidos como anexos a la demanda ejecutivo mercantil.

EDUARDO ALCOCER DÍAZ  
27/08/23 12:22:47

